

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

<p>SCOTIABANK DE PUERTO RICO, Recurrida, v. VANESSA MARÍA NAVIA RIVERA, Peticionaria.</p>	<p>KLAN201501849</p>	<p>APELACIÓN acogida como <i>CERTIORARI</i>, procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Civil Núm.: D CD2015-0349. Sobre: Cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria.</p>
---	----------------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

La parte peticionaria, Vanessa María Navia Rivera (Sra. Navia), instó el presente recurso el 30 de noviembre de 2015. En síntesis, solicitó la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 23 de octubre de 2015, notificada el 27 de octubre de 2015. Mediante esta, el foro recurrido declaró sin lugar la solicitud de relevo de sentencia presentada por la Sra. Navia. Por ello, acogemos el presente recurso como un recurso de *certiorari*¹.

Examinada la solicitud de dicha parte y la *Resolución* interlocutoria cuya revisión se solicita, concluimos que no procede la expedición del auto.

I.

De la petición ante nuestra consideración surge que, el 5 de febrero de 2015, *Scotiabank* de Puerto Rico instó una *Demanda* de cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria, contra la aquí peticionaria. El 16 de junio de 2015, notificada el 24 de junio de 2015, el

¹ A pesar del recurso ser acogido como un *certiorari*, conserva la identificación alfanumérica original asignada por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

foro recurrido dictó sentencia en rebeldía a favor de la parte recurrida, que posteriormente fue notificada por edicto².

El 15 de octubre de 2015, la parte peticionaria presentó una *Moción de relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil* y, el 23 de octubre de 2015, notificada el 27 de octubre de 2015, el foro primario la declaró sin lugar.

Inconforme, la peticionaria instó el presente recurso y señaló el siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR SIN LUGAR LA SOLICITUD DE RELEVO DE SENTENCIA.

En síntesis, adujo que la parte recurrida incumplió con lo contenido en la ley y la reglamentación federal aplicables, así como lo consignado en la escritura de hipoteca. Además, planteó que realizó pagos a la deuda que no fueron contemplados en la cantidad reclamada por la parte recurrida.

II.

La Ley Núm. 201-2003, *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, establece que este tribunal atenderá, mediante auto de *certiorari*, las resoluciones y órdenes dictadas por los tribunales de instancia. 4 LPRa sec. 24y. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

De otra parte, es preciso señalar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del

² Véase, apéndice IV del recurso, a las págs. 9-10.

Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Aunque la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari* sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

III.

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Sin embargo, la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío.

Evaluada la petición de *certiorari*, así como la *Resolución* del foro recurrido, se desprende que la solicitud de la parte peticionaria no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal.

Cual citado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que el foro recurrido cometió un craso abuso de discreción o que actuó con perjuicio y parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitaría un perjuicio sustancial.

Cónsono con lo anterior, concluimos que no se nos persuadió de que el foro de instancia haya cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

IV.

A la luz de lo antes expuesto, nos abstenemos de ejercer nuestra jurisdicción revisora, por lo que denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones